RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3414-SPA-1940, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2018, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de las obras de remodelación en el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Sushi Itto", ubicado en Circuito Fuentes del Pedregal, número 55, planta baja, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de las obras de remodelación en el establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece que las edificaciones y obras que produzcan ruidos, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 21 de agosto de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, durante el cual no constató la generación de

emisiones sonoras provenientes del mismo; de igual forma, la persona que atendió dicha diligencia manifestó que la remodelación que se llevó a cabo en el inmueble en comento consistió en el cambio del piso y que los trabajos ya habían concluido.

Adicionalmente a lo anterior, el apoderado legal del domicilio objeto de investigación, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2018, manifestó que únicamente se cambiaron algunas losetas en el inmueble debido a afectaciones que sufrieron por el uso diario y que los trabajos ya habían concluido.

Al respecto, el artículo 62 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal citado párrafos arriba, establece lo siguiente:

(…) ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

(…) II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma; (…)

Finalmente, derivado del oficio PAOT-05-300/220-2938-2018, la persona denunciante mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2018, manifestó que el ruido generado por el establecimiento objeto de investigación ya no se presenta.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (…) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 21 de agosto de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la generación de emisiones sonoras derivadas de las obras de remodelación en el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Sushi Itto", ubicado en Circuito Fuentes del Pedregal, número 55, planta baja, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan.
- El apoderado legal del domicilio objeto de denuncia, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2018, manifestó que únicamente se cambiaron algunas losetas en el inmueble debido a afectaciones que sufrieron por el uso diario y que los trabajos ya habían concluido.
- La persona denunciante mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2018, manifestó que el ruido generado por el establecimiento objeto de investigación ya no se presenta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELMK/CH/LGGG/AJC